



Expediente: 056703444009 0567011-00085-LO

Radicado: RE-02660-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 18/07/2024 Hora: 09:26:12 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, párrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 135-00094-LO del 09 de octubre de 2018, se registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio Aserrío San José SR, de propiedad del señor Juan Diego Jiménez Henao identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, ubicado en zona urbana del municipio de San Roque.

Que el día 27 de mayo de 2024, se realizó control al libro virtual del establecimiento Aserrío San José SR, del cual se generó el informe técnico 135-00458-LO, en el que se estableció lo siguiente:

*"De acuerdo a los reportes y registros en el SILOP se evidencia que el establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMÉNEZ HENAO con CC 89.470.087; presenta inactividad en la plataforma desde el día 03/08/2020, año en que se aprobó el registro y que corresponde a 1.393 días.*

*Lo anterior, implica que la corporación no puede realizar el reporte y la verificación de las actividades correspondientes al año 2023 y anteriores. En razón de esto el establecimiento de comercio no ha dado cumplimiento al ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones" y al ARTÍCULO 2.2:1.1.11.4 "Informe Anual de Actividades del Decreto 1076 de 2015.*

*Al revisar el reporte del Libro de Operaciones se evidencia que presenta cuatro (4) registros ingresados en el año 2020, que corresponde al ingreso realizado el día 16 de julio de 2020, que se realizó con la corporación, ingreso que es informado en el informe técnico IT- 135-00067-LO, cuando se realiza la capacitación.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Comare

En revisión de la información de registro del libro y consultada esta información en el portal de registro único empresarial y social (RUES) se determina que la matrícula mercantil esta activa.

Mediante IT-135-00327-LO del 15 de mayo de 2023 la corporación realiza los siguientes requerimientos:

"1. Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal o porte su salvoconducto original.

2. Actualizar y realizar el reporte oportuno en el SILOP de la información en cuanto a entradas y salidas del recurso maderable y no maderable del establecimiento

3. Preparar y presentar los soportes que demuestren la legalidad de la madera que reposa en el establecimiento."

(...)

**22. CONCLUSIONES:** El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; ha incumplido con la normatividad ambiental vigente, respecto a las obligaciones estipuladas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones" y en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4 "Informe Anual de Actividades del Decreto 1076 de 2015.

El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; no ha mostrado actividad en el SILOP desde el año 2020 en que se realizó la capacitación por parte de la corporación.

El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; incumplió los compromisos estipulados en el IT-135-00327-LO de 2023 respecto a "Actualizar y realizar el reporte oportuno en el SILOP de la información en cuanto a entradas y salidas del recurso maderable y no maderable del establecimiento" "El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; debe presentar la documentación correspondiente a la madera ingresada durante el 2023 y el 2024. Además, realizar un inventario de las existencias a la fecha y que deberá reportar mediante el correo [lmontes@cornare.gov.co](mailto:lmontes@cornare.gov.co), el cual será verificado en campo."

Que el día 04 de julio de 2024, se consultó el Registro Único Empresarial y Social encontrando que el establecimiento de comercio Aserrío San José SR, se encuentra activo y que su propietario es el señor Juan Diego Jiménez Henao identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: *“Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *“Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;”

Que el literal a del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 135-00458-LO, consignado en el expediente virtual del SILOP N° 0567011-00094-LO, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Juan Diego Jiménez Henao identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrío San José SR, toda vez que no se está



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

### Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

llevando el libro de operaciones como lo dispone la norma, pues no se ha realizado el registro de las entradas ni de salidas del material forestal del establecimiento, por lo tanto, el libro de operaciones se encuentra desactualizado, adicionalmente no han cumplido con la obligación legal de presentar el informe anual de actividades. Lo anterior fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la revisión del libro de operaciones del establecimiento descrito, ubicado en zona urbana del municipio de San Roque, realizada el día 27 de mayo de 2024, registrada mediante informe técnico 135-00458-LO.

### PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 135-00458-LO.
- Consulta RUES, realizada el 04 de julio de 2024, para el establecimiento de comercio denominado Aserrío San José SR.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JUAN DIEGO JIMÉNEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrío San José SR, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en el artículo segundo de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Juan Diego Jiménez Henao, para que proceda a realizar de manera inmediata, las siguientes acciones:

- Registrar la información pendiente de ingreso y realizar el inventario físico del establecimiento de comercio, discriminado por especie.
- Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP y continuar con su

adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente.

- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia.
- Presentar el informe anual de actividades, de conformidad como lo establece el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Presentar a la Corporación los documentos originales que ampararon la madera recibida durante el año 2023 y lo que va de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE, realizar visita al establecimiento donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar la madera existente en el mismo, y hacer revisión nuevamente del libro de operaciones con el propósito de determinar si se encuentra actualizado y se dio cumplimiento a lo requerido en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Juan Diego Jiménez Henao.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 34, en incorporar la mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056703444009  
Expediente SILOP: 0567011-00085-LO  
Fecha: 04/07/2024  
Proyectó: Lina G  
Técnico: León Montes  
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.